

ACUERDO Nro. 26/2010 CAM

En San Miguel de Tucumán, a 12 días del mes de Mayo del año dos mil diez; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

VISTO

El recurso de reconsideración interpuesto por el Abog. Paul Alfredo Hofer, en fecha 07/05/2010, en el marco del concurso público de antecedentes y oposición para cubrir el cargo de Secretario Permanente del Consejo Asesor de la Magistratura, y

CONSIDERANDO:

I.- Que a los fines del correcto tratamiento de los planteos efectuados, corresponde primeramente enunciar la fundamentación esgrimida por el impugnante, en respaldo de su pretensión:

En primer lugar, el recurrente cita lo dispuesto en el Acuerdo 2/2010 de este Consejo, que prescribe: *“No será de aplicación. al presente concurso, las normas de procedimiento previstas en el Reglamento Interno, salvo cuando el Consejo expresamente así lo disponga (...) A tales efectos, el Consejo podrá tomar en consideración -a modo meramente orientativo- los parámetros establecidos en el ANEXO 1 del Reglamento Interno sobre puntaje de antecedentes para concursos de magistrados y funcionarios de la Constitución, pero -en el presente concurso- el Consejo no se encuentra obligado a seguir los lineamientos del mencionado instrumento, pudiendo apartarse de los criterios allí determinados”.*

El impugnante efectúa una serie de consideraciones en las que pone de manifiesto *“que en su opinión”* (sic) resulta arbitraria la aplicación del anexo 1 del Reglamento Interno al presente concurso, en virtud de las particularidades del cargo de Secretario.

Luego, realiza una crítica al sistema de puntajes previsto en el Anexo 1 del Reglamento Interno.

Cuestiona los puntajes que le han sido asignados por el Consejo, según el siguiente esquema, que el propio postulante reconoce: 8 puntos por el primer ítem (Posgrados), 6 puntos por el segundo ítem (antecedentes académicos, científicos y autorales) y 4 puntos por el último ítem (antecedentes profesionales).

Sostiene que resulta injusto que se iguale en puntuación el hecho de escribir 1 o 100 artículos, lo que al entender del impugnante, resultaría *“una conducta promotora de una cultura del igualitarismo demagógico”* (sic).

En segundo lugar, efectúa un cuestionamiento al accionar de la Consejera Dra. Vargas Aignasse. Sostiene que la citada Consejera en la reunión del día Lunes 26 de Marzo manifestó a los Consejeros que tenía en su poder una resolución o nota emitida por la Facultad de Derecho en la que se daba cuenta de que el postulante no revestía la calidad de docente de la Facultad de

Derecho. Se considera insultado por ese hecho y considera que ha mediado subjetividad y alevosía –por ello- al restar valor a los antecedentes “*del postulante que obtuvo la más alta calificación en el examen*” (sic). Considera que ha mediado una extralimitación de las facultades de la Consejera en su obrar y que ello ha inducido a otros consejeros a restar valor a los que considera “*sus impecables antecedentes*” (sic). Se pregunta el recurrente si dicha conducta puede tener su explicación en que su postulación “*resultaba una amenaza para no se quien*” (sic).

Luego, manifiesta que al tomar vista de los antecedentes de los otros postulantes y compararlos con los suyos, concluyó que no se valoró la totalidad de sus antecedentes o que dicha tarea se encuentra “*empañada por el desconocimiento académico de la entidad y el valor real de algunos de los títulos presentados por esta parte*” (sic).

A continuación realiza una explicación de alguno de sus antecedentes, haciendo hincapié en primer lugar, en su supuesto Doctorado en la Unión Europea e insiste que dicha carrera no puede ser valorada como si se tratase de un posgrado más. En segundo lugar, explica la importancia de su antecedente como Master LLM.

Indica el postulante que –a su criterio- resulta arbitrario que no se haya valorado su condición de JTP de la Facultad de Derecho, ni su adscripción a la cátedra de Obligaciones de la mencionada Unidad Académica. En ese mismo orden de ideas cuestiona la supuesta igualación –en puntaje- de la categoría “Auxiliar de Primera” y “JTP” y que no se adopte el mismo criterio para el caso de la “Adscripción”; siendo a su entender es: “*más meritorio la entrega de un profesor universitario que da clases gratis en la condición de adscripto sin obtener retribución alguna, que aquel que se pretende premiar con puntos solamente por tener amigos en el poder*” (sic).

Luego cuestiona que no se haya valorado su condición de profesor de postgrado de la Universidad de Salamanca y de la Univ. San Pablo T.

Concluye sosteniendo que tampoco se han valorado otros antecedentes personales: coordinador del Boletín del Instituto de Derecho Civil de la Facultad de Derecho, Director de Ciencias Políticas y Sociales de la Asociación Argentina de Estudio e Investigación de Derecho Público y Privado.

Finalmente, cuestiona que se le haya otorgado solo 4 puntos, en sus antecedentes profesionales.

Finalmente, solicita: 1).- Se haga lugar al recurso de reconsideración interpuesto; 2).- Al pedido de recusación formulado en contra de la Leg. Vargas Aignasse y 3).- Se suspendan los plazos.

II.- Habiéndose detallado las consideraciones en las que estima basado su derecho el recurrente, corresponde adentrarnos en el análisis del mismo a fin de determinar si le asiste razón o no.

Corresponde señalar, en forma liminar, que las decisiones del Consejo Asesor de la Magistratura son irrecurribles. Esta irrecurribilidad ha sido expresamente aceptada y reconocida por el propio impugnante al momento de su inscripción con firma de conformidad en tal sentido; por lo que tiene toda vigencia la doctrina de la Excma. Corte de la Nación en el sentido que “*el*

sometimiento de los interesados a un régimen jurídico, sin reservas expresas, determina la improcedencia de su impugnación ulterior ..." (Fallos 255:216; 270:26; 294:220; 308:1837, entre otros); criterio éste receptado por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán (Cfr. Sentencia Nro. 40 de fecha 18/03/1994 en autos "Arrieta Rafael Gustavo vs. Cia. Azucarera del Norte - Ingenio leales - s/Diferencia indemnización del seguro colectivo". Idem Sentencia Nro. 621 de fecha 30/08/2004, en autos "Banco Hipotecario S.A. vs. Mendez Daniel Fermín s/cobro ejecutivo"). Ello encuentra su fundamento en lo sostenido por el más Alto Tribunal de la Nación, en tanto ha expresado que: "... *la seguridad jurídica, imperiosa exigencia del régimen concerniente a la propiedad privada, quedaría gravemente resentido si fuera admisible que pudiera lograr tutela judicial quien primero acata una norma y luego la desconoce, pretendiendo cancelar las consecuencias que de su aplicación se derivaren en el campo de las relaciones patrimoniales*" (Fallos 241:162).

Por tanto, este solo argumento resulta suficiente para enervar *in limine* las pretensiones impugnativas provenientes de la presentación promovida.

Sin perjuicio de ello, y a mayor abundamiento, cabe efectuar las siguientes precisiones.

Como lo expone el propio recurrente, el Acuerdo 2/2010 de este Consejo, prescribe que: "*No será de aplicación, al presente concurso, las normas de procedimiento previstas en el Reglamento Interno, salvo cuando el Consejo expresamente así lo disponga (...). A tales efectos, el Consejo podrá tomar en consideración -a modo meramente orientativo- los parámetros establecidos en el ANEXO 1 del Reglamento Interno sobre puntaje de antecedentes para concursos de magistrados y funcionarios de la Constitución, pero -en el presente concurso- el Consejo no se encuentra obligado a seguir los lineamientos del mencionado instrumento, pudiendo apartarse de los criterios allí determinados*".

Como se desprende del Acta Nro. 19 (que contiene la aprobación del Acta de Evaluación de Antecedentes) ahora cuestionada, el Consejo obró de plena conformidad a lo establecido por el Acuerdo 2/2010 y los Acuerdos 5/2010 y 15/2010 de aplicación al presente concurso; puesto que se tomó en consideración -como directriz- los parámetros del Anexo 1 del Reglamento, pero atendiendo -al mismo tiempo- a los "*antecedentes, del postulante, vinculados con el desempeño del cargo en cuestión*".

En efecto, el Acta de Evaluación de Antecedentes del concurso de Secretario del CAM (aprobada en el Acta Nro. 19) expresamente enuncia que los criterios que han guiado la valoración de antecedentes son "*aquellos que surgen del Anexo 1 del Reglamento Interno*", lo que es complementado con lo establecido párrafos a continuación, donde se aclara que "*asimismo, se valoró especialmente, los antecedentes acreditantes del desempeño de funciones y/o actividades vinculadas con la especialidad de la vacante de Secretario del Consejo Asesor de la Magistratura*" (ello puede observarse en el Acta de Evaluación de Antecedentes, luego de que se enuncian los puntajes máximos generales por rubro).

Así las cosas, el error del impugnante reside en pretender diferenciar como estamentos estancos e incomunicados, y como si se tratarán de dos parámetros antagónicos: por un lado, la evaluación de los antecedentes siguiendo las directrices del Anexo 1 del Reglamento Interno; y por el otro, la valoración del currículum atendiendo a *antecedentes acreditantes del*

desempeño de funciones y/o actividades vinculadas con la especialidad de la vacante de Secretario del Consejo Asesor de la Magistratura”.

Como surge del acta ahora cuestionada, el Consejo adoptó ambos criterios de manera complementaria, lo cual no solo es perfectamente viable (a diferencia de la creencia contraria de la impugnante), sino una muestra de mayor objetividad y precisión en la evaluación del presente concurso. Justamente, la modalidad de evaluación empleada en el Anexo 1 del Reglamento Interno permite ello, en tanto establece para cada antecedente en concreto una escala de puntaje, quedando la determinación exacta del mismo sujeto al criterio del Consejo, que en éste caso fue justamente la *vinculación del antecedente con la especialidad de la vacante de Secretario del Consejo Asesor de la Magistratura*, como lo manifiesta de modo expreso la propia acta cuestionada por el impugnante.

Por tanto, la posición sostenida por el impugnante en el sentido de que resulta arbitraria la aplicación del anexo 1 del Reglamento Interno, en virtud de las particularidades del cargo de Secretario concursado; y su crítica al sistema de puntajes que otorga el Anexo 1 del Reglamento Interno, resulta inexacto, puesto que el Consejo utilizó como base el sistema de puntaje de escala del Anexo 1 del Reglamento Interno y dentro de dichos parámetros valoró los antecedentes relevantes que estimó vinculados con el desempeño del cargo objeto del concurso. En virtud de ello, el resto de las consideraciones efectuadas por el recurrente, en éste orden de ideas, resultan manifiestamente ineficaces.

A todo evento, los Acuerdos 2/2010, 5/2010 y 15/2010 –con sus pertinentes instructivos- por los cuales se reglamentó el llamado a concurso para el cargo de Secretario, deberían haber sido cuestionados tempestivamente. Por el contrario el Abog. Hofer aceptó dicha reglamentación al inscribirse, e incluso firmó de conformidad que *“el suscripto ... manifiesta conocer y aceptar toda la normativa aplicable al presente concurso”*, por lo que mal puede, luego de conoció el resultado adverso del mismo, cuestionar la normativa que resultaba de aplicación al procedimiento; resultando plenamente vigente la jurisprudencia *ut supra* citada que sienta el principio incontrovertible de que *“el sometimiento de los interesados a un régimen jurídico, sin reservas expresas, determina la improcedencia de su impugnación ulterior”*, que es exactamente lo que pretende efectuar –extemporáneamente- el impugnante.

Tampoco resultan atendibles las restantes consideraciones efectuadas en la presentación recursiva puesto que no es exacto que se iguale en puntuación el hecho de escribir 1 o 100 artículos, sino que existe una escala de 0 a 1 punto por dicho antecedente y, desde luego, no se evalúa (dentro de dicha escala) con igual criterio a quien demuestra varias publicaciones respecto de quien solo detenta pocas o una. El pensamiento del impugnante exhibe un supino desconocimiento del sistema de puntuación en escalas, que prevé el Anexo 1 del Reglamento, lo que no merece –por tanto- mayores explicaciones, ya que ello surge con meridiana claridad de la fundamentación expuesta en el Acta Nro. 19.

Respecto al cuestionamiento efectuado por el impugnante respecto del accionar de la Consejera Dra. Vargas Aignasse, no será objeto de tratamiento en el presente, por resultar manifiestamente improponible; difiriendo la consideración acerca de si los términos expuestos por el impugnante resultan o no agraviantes para el Consejo, para una etapa procedimental distinta.

Con relación a la valoración de los antecedentes del abog. Hofer, cabe mencionar lo siguiente.

El Acta 19 establece lo siguiente: “*por títulos superiores de posgrado obtenidos, se otorgó por cada título, el siguiente puntaje: a).- Título de Doctor: de 4 hasta 6 puntos; b).- Título de Magister: de 2 hasta 4 puntos; c).- Título de Especialista: hasta 3 puntos; d).- Otros títulos de grado, posgrado o cursos de posgrado aprobados: hasta un máximo de 2 puntos, en total, por otros títulos de posgrado que no sean de los enunciados en los incisos a, b y c. En este caso, se tuvo en especial consideración la carga horaria de estos cursos de posgrado.-*”

Por tanto, se le concedió a Hofer 8 de los 9 puntos máximos que pueden valorarse en éste primer rubro. Se reconoció el máximo valor posible a la maestría denunciada (se le otorgó 4 puntos, que es el máximo puntaje que puede concederse conforme surge del Acta 19). Respecto al doctorado, no fue calificado como tal, por la sencilla razón que el mismo no ha sido concluido por el postulante, sin embargo también se le otorgó 4 puntos por el título intermedio obtenido en el marco del mismo “Grado de Salamanca”, a pesar de que en sus antecedentes califica a dicho antecedente como si fuera un DEA (Diploma de Estudios Avanzados), cuando en rigor no lo es.

Igualmente se consideró y se valoró con la máxima calificación a ambos antecedente, a pesar de que ninguno de ellos contaba con la “Apostilla de La Haya”, lo que podría haber resultado un argumento suficiente para descontar los 8 puntos totales otorgados; no obstante lo cual se consideró que de la lectura íntegra del currículum vitae del postulante podía inferirse la realización de tales posgrados y se decidió aceptar tales antecedentes, a pesar del incumplimiento formal del requisito de certificación referido.

Finalmente, siguiendo con el análisis del primer rubro (perfeccionamiento) no se le concedió el punto restante para llegar al máximo que permite este estamento de calificación porque no acreditó, a pesar de haber denunciado, un posgrado en Derecho Alemán de 250 horas. No se consideró esta conducta lo suficientemente grave como para aplicar la mayor sanción prevista el art. 23 del Reglamento Interno, por lo que se resolvió solo no contabilizar el antecedente referido. Lo mismo acontece con otros antecedentes invocados, mas no acreditados por el ahora impugnante.

Con relación al segundo rubro, se le otorgó puntaje por todos los antecedentes mencionados que el propio postulante reclama. Se queja el postulante, pero no advierte que se le ha concedido el mayor puntaje posible por: *a).- docencia en carreras de posgrado; b).- disertación en cursos, jornadas, seminarios y eventos de similares características de interés jurídico; c).- presentación de ponencia en cursos, jornadas, seminarios y eventos de similares características de interés jurídico; d).- asistencia a cursos, jornadas, seminarios, y eventos de similares características de interés jurídico.* De lo contrario resultaría imposible arribar a la calificación que el propio impugnante reconoce.

También se valoraron sus antecedentes por: *“c) por trabajos publicados en revistas científicas de reconocido prestigio: hasta 1 punto, en total, por todas las publicaciones; d).- por la dirección o participación en proyectos de investigaciones debidamente acreditados ante instituciones oficiales y reconocidas a tales efectos: hasta 2 puntos”*, por lo que resulta errada la apreciación de que tales antecedentes no han sido calificados y por tanto, inatendible su agravio.

En cuanto a la valoración de su carrera docente de grado: en virtud de que se le había otorgado el máximo puntaje posible en los restantes rubros académicos, se juzgó que el solo hecho de que el Consejo Directivo de la Facultad de Derecho haya resuelto el primer orden de mérito —del impugnante— en un concurso, no implica el ejercicio efectivo de la docencia, puesto que ni siquiera cuenta el postulante con la resolución de designación del Decano de dicha Casa de Estudios, ni ha acreditado siquiera haber tomado posesión del cargo; por lo que el postulante no ha dado ni siquiera una sola clase, con lo cual mal puede pretenderse que ese antecedente se califique con igual valoración que otros casos de docentes con antigüedad razonable.

Los restantes antecedentes académicos mencionados por el postulante han sido debidamente valorados, conforme surge del sistema de puntajes vigente para el presente concurso, y que el propio recurrente reconoce al mencionar los puntajes que le han sido otorgados.

Tampoco resulta atendible su cuestionamiento a una supuesta igualación de la categoría “Auxiliar de Primera y JTP” y que no se adopte el mismo criterio para el caso de la adscripción; siendo a su entender: *“más meritorio la entrega de un profesor universitario que da clases gratis en la condición de adscrito sin obtener retribución alguna, que aquel que se pretende premiar con puntos solamente por tener amigos en el poder”* (sic). Respecto de ello, cabe indicar que no existe tal equiparación entre “Auxiliar y JTP”, sino que ambos cargos docentes se encuentran incluidos dentro de la misma escala, pero ello no implica que se valoren con el mismo puntaje. Nuevamente, parecería que el recurrente no entiende el sistema de puntaje al que se ha sometido en el presente concurso. En cuanto a la denominada “adscripción”, no ha sido valorada como antecedente docente de grado a ningún postulante; ya que en rigor se trata de un cargo denominado “Aspirante a la docencia”, por lo que de tal nomenclatura se desprende que no se trata de un docente universitario *strictu sensu* como tampoco se accede por concurso de antecedentes y oposición.

En cambio, sus antecedentes como profesor de postgrado de la Universidad de Salamanca y de la Univ. San Pablo T. han sido valorados con el máximo puntaje.

Respecto a la valoración del puntaje que le fuera asignado por antecedentes profesionales, debe tenerse presente que el recurrente no ha acreditado ningún antecedente relevante, y siendo que se ha tomado como parámetro el otorgamiento de 6 puntos al abogado con 10 años de profesión, y dada la menor cantidad de años de ejercicio de la matrícula del impugnante, el puntaje otorgado resulta más que razonable.

Finalmente cabe mencionar que: *“el “juicio pedagógico” — calificación— efectuado por el tribunal ... es una cuestión que pertenece al ámbito de discrecionalidad técnica del administrador y escapa al control de los poderes del Estado, salvo que se hayan vulnerado las bases de la convocatoria o se haya incurrido en notoria contrariedad”* (Corte de Justicia de la Provincia de Catamarca, 14/05/2009, “Esc. M. S. S. c. Tribunal de Superintendencia Notarial Concurso de Antecedentes y Oposición para Titularidad de Registros Notariales”, La Ley Online); y el recurrente no ha acreditado arbitrariedad alguna.

La designación de un funcionario administrativo y los procedimientos arbitrados para la selección del mismo no admiten, en principio, revisión por tratarse de cuestiones propias de las autoridades que tienen a su cargo el gobierno de la institución, salvo cuando los actos administrativos impugnados

sean manifiestamente arbitrarios (Criterio idéntico ha sido propiciado para un concurso docente en el dictamen del Procurador Fiscal subrogante que la Corte Suprema de Justicia de la Nación hace suyo, en Sentencia de fecha 31/10/2006, en autos "González Lima, Guillermo Enrique c. Universidad Nacional de La Plata", publicado en La Ley 23/02/2007, 23/02/2007, Fallos: 329:4577. Este criterio ha sido mantenido por el Máximo Tribunal Federal en "Loñ, Félix R. c. Universidad de Buenos Aires" del 2003-07-15. Idem CSJN en autos "Dr. Caiella interpone rec. directo art. 32 ley 24.521 c. resolución del H. Cons. Sup. de la U.N.L.P." de fecha 2004-11-16).

Asimismo, se ha sostenido que: "*La revisión de los actos del Consejo de la Magistratura en el marco de los procedimientos de selección de los candidatos a jueces, queda circunscripta a ejercer el control de legalidad y a verificar si se produjeron transgresiones —de suficiente nitidez y gravedad— a la normativa aplicable (...) Los aspectos relativos a la valoración de las calidades de los candidatos a jueces, en la faz profesional y personal, están reservados, en principio, a la ponderación exclusiva y final del Consejo de la Magistratura e inmunes a la injerencia judicial, siendo éste el primer, definido y esencial límite que los jueces no pueden superar, so pena de invadir la esfera de atribuciones propias del órgano al que el constituyente encomendó de manera específica tal misión (...) Sólo cuando exista una trasgresión nítida y grave del ordenamiento jurídico o, en especial, de las normas que rigen el procedimiento de selección de jueces, o cuando lo decidido traduzca un ejercicio indisimulablemente irrazonable de aquellas atribuciones al punto de que se observe una parodia del concurso que exigen las normas constitucionales e infraconstitucionales, se tornará viable el examen judicial de los actos impugnados al solo efecto de privarlos de validez y sin avanzar sobre las decisiones finales que en ejercicio de la atribución en examen continúan siendo función insustituible del Consejo de la Magistratura*" (Del voto en disidencia del doctor Fayt. La mayoría de la Corte Suprema declaró inadmisibles el recurso extraordinario por aplicación del art. 280 del Cód. Procesal en sentencia de fecha 23/05/2006 Fallos: 329:1723). Desde luego, que el mismo razonamiento resulta *a fortiori* aplicable a un concurso para un cargo administrativo, como el que se encuentra en tratamiento.

En esa misma línea de pensamiento se ha concluido que: "*la apreciación de los antecedentes de los participantes efectuada por el órgano técnico que decide el concurso, en el ejercicio de facultades discrecionales que son propias de la Administración, no es revisable en principio en sede judicial*" (Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, 14/11/1978, "Suanno, Juan C. c. Provincia de Buenos Aires", en La Ley Online AR/JUR/4034/1978).

Por todo ello, habiéndose excusado la Legisladora Carolina Vargas Aignasse, y en virtud de las facultades provenientes de la ley 8.197, del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura, y de la normativa aplicable al presente concurso:

EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN

ACUERDA

Artículo 1: **DECLARAR INADMISIBLE** El recurso de reconsideración interpuesto por el Abog. Paul Alfredo Hofer, en fecha 07/05/2010, en el marco del concurso público de antecedentes y oposición para cubrir el cargo de

Secretario Permanente del Consejo Asesor de la Magistratura, rechazando el mismo en todos sus términos.

Artículo 2: **NOTIFICAR** de la presente al impugnante, poniendo en su conocimiento que la resolución resulta irrecurrible, a tenor de lo dispuesto en el art. 30 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura.

Artículo 3: De forma.

Dr. ANTONIO GANDUR
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

ESTEBAN JEREZ
LEG.

LEG. NAJAR

MIRTHA J. IBÁÑEZ DE CORDOBA
CONSEJERA

EUDORO ALBO

Antonio Fontana